

AMPARO EN REVISIÓN 1191/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVA:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

VISTOS Y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil dieciséis¹, *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1) Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**
- 2) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**
- 3) Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito.**

¹ Foja 2 del cuaderno de juicio de amparo *****

- 4) Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

ACTOS RECLAMADOS:

De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la Federación: El dictamen, discusión, aprobación y expedición del artículo 1086 del Código de Comercio.

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: La promulgación y orden de publicación del artículo 1086 del Código de Comercio

Del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito: La interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis —*liquidación de costas*—, dictada en el toca

Del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco: La ejecución de la citada interlocutoria, dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil *****.

La quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Foja 7 del cuaderno de juicio de amparo *****

SEGUNDO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que expresó en la demanda de amparo se sintetizan a continuación:

- **Primero.** El artículo 1086 del Código de Comercio es inconstitucional³, al afectar el derecho de debido proceso y la garantía de audiencia en cuanto a la nula oportunidad probatoria en el incidente de liquidación de costas y el acceso a la justicia. El mismo no prevé expresamente que se pueda aportar pruebas sino sólo expresar conformidad o inconformidad con la planilla en cita. Ante una inconformidad la parte condenada debe tener la oportunidad de justificar su dicho ya sea por la procedencia por actos posteriores a la condenada o relacionadas con la cuantificación. Al no prever lo anterior, el precepto transgrede el artículo 14, segundo párrafo constitucional y el derecho de debido proceso.
- **Segundo.** La autoridad responsable viola los artículos 14 segundo párrafo y 16 constitucionales. En acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco desechó sus excepciones y defensas que atendían a la improcedencia del cobro de costas contenidas en su escrito de inconformidad a la planilla, porque de la interpretación sistemática y gramatical de los artículos **1081 a 1089 del Código de Comercio no advirtió que tuviera posibilidad de oponerlas, sino sólo de inconformarse** con la misma. Entonces, según el juzgador

³ **Artículo 1,086.** Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad

responsable, el objeto del incidente de liquidación consiste en determinar con precisión las cantidades ilíquidas condenadas en la sentencia, **pero no resolver excepciones** contra la sentencia cuya tramitación es independiente al artículo 1397 del Código de Comercio, desechando así sus pruebas al dirigirse a justificar las defensas y las excepciones. Así, durante el procedimiento se violaron las formalidades esenciales de la liquidación de costas, afectando sus defensas pues se desecharon precisamente sus defensas, excepciones y pruebas, lo que trascendió al sentido de la interlocutoria reclamada pues se cuantificaron las costas en su perjuicio, a pesar de que existía un convenio con la parte actora incidental donde entre otras cosas, existe la oferta de no cobrar cualquier prestación derivada del juicio ejecutivo mercantil *****.

- Al respecto, en dicho convenio, se le otorgó el perdón legal en el procedimiento penal número ***** del Juzgado Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, así como la oferta de no cobrar cualquier prestación del juicio ejecutivo mercantil *****, de tal forma que ninguna acción legal se reservó en su contra, ni de la ahora recurrente en contra de la accionante.
- Respecto a ello adujo que su intención fue demostrar las circunstancias en las que se realizó dicho convenio por lo que formuló excepciones y defensas que fueron **contenidas en su escrito de inconformidad** de veintidós de junio de dos mil dieciséis y, ofreció diversas pruebas; todo ello, como adujo, **a fin de demostrar la improcedencia del cobro de costas, no**

la improcedencia de su condena pues ello ya fue materia de sentencia definitiva

- **Tercero.** En dicha interlocutoria se violan los artículos 14 y 16 constitucionales al no dictarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento ni estar debidamente fundada y motivada. En ella, se estimaron inoperantes sus agravios donde argumentó la violación al procedimiento ante la indefensión en la que se le dejó, (al no dársele oportunidad de oponer excepciones y defensas durante el incidente de liquidación de costas), bajo el argumento de que no se combatieron las consideraciones de la interlocutoria materia de la apelación, lo cual es incorrecto pues el Tribunal de Alzada tenía la obligación de analizar tales violaciones procesales en observancia al debido proceso y en virtud de que debe brindarse la mayor oportunidad defensiva y probatoria al hoy quejoso.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. En auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis⁴, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito admitió la demanda a trámite, la registró con el número *****, ordenó formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión y dio intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado con copia de la demanda; además, pidió informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.

⁴ Fojas 14 a 16 del expediente de amparo indirecto *****.

En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis⁵, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, agregó oficio con el cual el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito rindió informe justificado así como pedimento de la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. El veintinueve de septiembre siguiente,⁶ tuvo por recibido informe justificado del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, documentos aportados del juicio mercantil ejecutivo ***** e informe justificado de la Subdirectora de Amparos de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El cuatro de octubre siguiente, dicho órgano agregó informe justificado rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el siete de octubre tuvo como representante del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Secretario de Economía a quien se le solicitó informe justificado. En proveído de catorce de noviembre del mismo año,⁷ tuvo a la Directora de Asuntos Contenciosos de dicha Secretaría rindiendo informe justificado.

Seguido el trámite procesal, dicho órgano de amparo dictó sentencia el veinte de enero de dos mil diecisiete en el que, sobreseyó en el juicio promovido contra 1) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y 2) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y negó el amparo a la quejosa contra los

⁵ Foja 21 del expediente de amparo indirecto *****

⁶ Fojas 43 a 44 del expediente de amparo indirecto *****.

⁷ Foja 83 del expediente de amparo indirecto *****

actos reclamados del 3) Presidente Constitucional, 4) Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito; y 5) Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

En contra, la parte quejosa **interpuso primer recurso de revisión**⁸, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Estado de Jalisco, bajo el número *****, y resolvió en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete en el sentido de revocar el fallo recurrido y reponer el procedimiento en el juicio de amparo *****,⁹ lo anterior, por no haber transcurrido ocho días entre la notificación de las partes del acuerdo que recibió el informe justificado proveniente de la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretara de Economía y la audiencia constitucional.

Ante ello, en auto de veinte de abril de dos mil diecisiete¹⁰ se repuso el procedimiento en el juicio *****, se dejo insubsistente la audiencia constitucional de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y la sentencia de veinte de enero aludida; y, subsistiendo las demás actuaciones se dio vista a las partes del oficio respectivo de la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaria de Economía, con el cual rindió su informe justificado en representación del Presidente de la República.

⁸ Foja 144 del cuaderno de amparo indirecto *****.

⁹ Fojas 190 a 206 del cuaderno de ampro indirecto *****.

¹⁰ Foja 144 a 206 del cuaderno de amparo indirecto *****

El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Unitario de amparo celebró nuevamente la audiencia constitucional, en la cual, estimó que el primer acto de aplicación del artículo 1086 del Código de Comercio, se verificó al dictarse el proveído de **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, en donde el Juez de Distrito desechó al aquí quejosos sus excepciones, defensas y medios probatorios ofrecidos y que fue controvertido conforme al numeral 107 fracción IV de la Ley de Amparo, por tanto, el quejoso tenía que esperarse al dictado del acto aquí reclamado para plantear la inconstitucionalidad de la norma impugnada.¹¹

Por otro lado, resolvió sobreseer el juicio promovido contra de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, negar el amparo a la parte quejosa en contra de los actos reclamados contra el Presidente Constitucional, Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- Sobreseyó por **inexistencia de actos respecto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Ello, al haberlo negado categóricamente en sus informes justificados y no advertirse pruebas por la quejosa que demostraran lo contrario.
- Los actos reclamados al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicano, Magistrado del Quinto**

¹¹ Fojas 56 y 57 del cuaderno de amparo en revisión RA (P-*****.*****)

Tribunal Unitario del Tercer Circuito y al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco se tuvieron por ciertos, pues así se manifestó en el informe justificado rendido y se advirtió de las constancias remitidas.

- No advirtió de oficio causal de improcedencia.
- En respuesta a la inconstitucionalidad aducida, el órgano de amparo atendió los preceptos 1º y 14 constitucionales y a fin de determinar si el artículo 1086 del Código de Comercio era contrario al principio de igualdad, dijo que debía verificarse si las partes se situaban en un mismo plano o si tenían posición distinta en la etapa de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil. De ello dijo que, ante el carácter netamente procesal de las costas, su naturaleza es diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones siendo así diferente su tratamiento sin aplicar reglas generales que rigen a acciones sobre derechos sustantivos.
- Consideró que **no es inconstitucional el artículo 1086 en cita ni transgrede la garantía de audiencia (14 constitucional), el debido proceso, ni da trato desigual a las partes** en la etapa de ejecución de sentencia, al no prever en la tramitación del incidente un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer pruebas; ello, pues **la condena al pago de costas regulado por el orden procesal, se hace por imperativo de ley resultado de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron oportunidad ser**

oídas y de defenderse. Así, no es necesario que previo a imponerse se fije nuevo periodo probatorio¹².

- Estimó que la tramitación del incidente de costas en materia mercantil se regula por los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio, **que no dictan la procedencia de término probatorio alguno, ni la necesidad de rendir pruebas en el incidente.** Se explica, lógica y jurídicamente, pues causándose las costas en el juicio en que se promueve su regulación, es en el mismo, donde obran constancias de los trabajos profesionales prestados; es decir, los tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su arbitrio fallar lo que estimen de justicia, en los términos del artículo 1088 del mismo Código. Así, **los únicos medios probatorios que debe tener a la vista el juzgador para fallar lo conducente (en relación con el incidente de liquidación de costas), son las actuaciones que obran en el sumario,** sin afectar el numeral impugnado el debido proceso ni dar trato desigual a las partes¹³.
- Agrega que, **excepcionalmente, las partes pueden ofrecer probanzas para acreditar la procedencia de costas,** como titulación del abogado que asesoró a las partes, o que

¹² Estimó aplicable por analogía la tesis 2a. CLXXXII/2000, Novena. Época; 2a. Sala; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; p. 269, de rubro: **“GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO”**

¹³ De ello estimó aplicable la tesis de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL”** [TA]; [5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXVII; Pág. 1823]

interviniera como patrono o procurador, y la asesoría de dicho profesional en caso de que no se desprenda de actuaciones del juicio; entonces, si a la actora, durante la tramitación del incidente de costas, se le admitieron: a) Copia certificada de cédula profesional del abogado; b) Sentencias dictadas en primera y segunda instancia; c) Instrumental de actuaciones; y d) Presuncional; no implica trato desigual entre las partes; y, de lo contrario, se impediría a la parte que obtuvo la condena probar la asesoría recibida, pues quien resulta beneficiado de las costas, tiene a su favor la presunción de haberlas erogado pues la condena relativa no depende del incidente en el cual sólo se cuantifican y no se determina su procedencia.

- Dijo que, el actor y demandado gozan una situación análoga en la etapa de ejecución de sentencia en el periodo de liquidación de costas, pues si bien cada una se encuentra en una perspectiva procesal distinta en cuanto a sus intereses, lo cierto es que ambas partes, al participar en el mismo juicio ejecutivo, se encuadran dentro del mismo término de comparación y gozan de la garantía de igualdad procesal; en consecuencia, el artículo 1086 del Código de Comercio es acorde con el principio de igualdad jurídica y al debido proceso y no es inconstitucional.
- Lo planteado para combatir la **legalidad del acto reclamado es inoperante por deficiente** al no combatir frontalmente los razonamientos y fundamentos jurídicos con los cuales el Tribunal Unitario consideró que, de admitir que al fallarse la apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria

podieran examinarse violaciones procesales cometidas durante la tramitación del incidente, y consentidas al no haberse apelado preventivamente, conllevaría no sólo resolver cuestiones ajenas al objeto del recurso, sino también a trastocar el principio de seguridad jurídica ante el supuesto de que podrían ser sujetas de modificación o revocación actuaciones dictadas en el mismo, que ya hubieran quedado firmes.

CUARTO. Interposición del segundo recurso de revisión.

Inconforme, la quejosa interpuso nuevamente recurso de revisión presentado el trece de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Zapopan, Jalisco; recibido el día siguiente por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito¹⁴. Al respecto, hizo valer como agravios:

- En relación con la cuestión propiamente constitucional:
 - El tribunal resolutor, no se apega a los artículos 74 fracciones I, II, III y IV ni 217, primer párrafo de la Ley de Amparo al analizar incorrectamente lo planteado frente a la prueba instrumental, precisamente, auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; además, las tesis citadas no son aplicables.
 - El artículo 1086 del Código de Comercio es inconstitucional al afectar la posibilidad defensiva, probatoria y de acceso a la justicia y no permitir justificar y probar la procedencia o no de costas por actos posteriores a la condena.

¹⁴ Foja 12 del cuaderno de amparo en revisión 1191/2017.

- Las consideraciones son ilegales al sólo sostener que no se transgrede la garantía de audiencia, el debido proceso y que no hay trato desigual, al surgir las costas por imperativo de ley y de la conducta procesal de las partes mismas que tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse siendo innecesario que previo a su imposición fijar un nuevo periodo para ofrecer y desahogar pruebas. Por ello, **pasa por alto el argumento de improcedencia de las costas por actos posteriores a la condena (como fue el convenio de no cobrarlas).**
- No es aplicable la tesis 2a. CLXXXII/2000 al partir del supuesto de que las costas se realizan por imperativo de ley, sin abordar la prueba de improcedencia de costas por actos posteriores al dictado de la sentencia donde se le condenó a tal pago que **es una hipótesis de inconstitucionalidad diversa.**
- Es ilegal la consideración donde se fijan las pruebas que debe tener a la vista el juzgador para fallar lo conducente del incidente de costas, pues **la hipótesis de inconstitucionalidad es diferente, a saber, la demostración de hechos posteriores a la condena ante la improcedencia de cobro.**
- En la tesis: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL”** se analizan pruebas preconstituidas sin estimar pruebas posteriores que ponen de manifiesto la improcedencia del cobro de la condena en costas; por ello, no es aplicable.

- Lo dicho sobre la posibilidad excepcional de acreditar la procedencia de costas es ilegal y robustece el planteamiento de inconstitucionalidad a saber, falta de oportunidad probatoria para la quejosa de excepcionarse y probar aspectos que generen la improcedencia del cobro, no su condena.
- Las tesis I.3o.C.492 C y IX.1o.19 C¹⁵ abordan la cuantificación de costas e intervención de abogados, no la improcedencia de su cobro con posterioridad a su condena; así, no es aplicable. Tampoco lo es la tesis “**COSTAS, INCIDENTE DE**”¹⁶ al no referir al análisis de inconstitucionalidad sino de legalidad.
- o En otro aspecto se adujo que:
 - Con independencia del contenido del informe justificado de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se demuestra la existencia de los actos atribuidos como generadores del artículo 1086 del Código de Comercio, en su carácter de autoridades sustitutas del Presidente de la República. Ello, conforme al artículo 72 constitucional.
 - Sobre la inoperancia decretada por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito aduce que son ilegales sus consideraciones pues sus conceptos de violación consistieron en reclamar la inconstitucionalidad referida (primer concepto de violación); controvertir subsidiariamente el contenido del

¹⁵ De rubros: “**PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE COSTAS DERIVADO DE JUICIO MERCANTIL**” y “**COSTAS, MATERIA DEL INCIDENTE DE. NO INCLUYE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**”, respectivamente.

¹⁶ [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo I; Pág. 509]

auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (segundo concepto de violación) y hacer depender la inconstitucionalidad de la interlocutoria reclamada de la violación al procedimiento (tercer concepto de violación). Al respecto, el tribunal de amparo omitió examinar el segundo concepto de violación donde se controvertió la legalidad del auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciseises y que es dable realizarlo por haberse combatido la inconstitucionalidad del artículo 1086 de Código de Comercio.

QUINTO. Remisión al Tribunal Colegido en Turno. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete,¹⁷ el Tercer Tribunal **Unitario** del Tercer Circuito tuvo por interpuesto el citado recurso y remitió los autos respectivos al Tribunal **Colegiado** en Materia Civil en turno del Tercer Circuito. Posteriormente en proveído de tres de julio de dos mil diecisiete¹⁸ el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito admitió el recurso de revisión a trámite y lo registró con el número R.P. *****-III; además, se habilitaron días y horas hábiles para la práctica de notificaciones del expediente.

El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete¹⁹, la Directora de asuntos contenciosos en ausencia del Abogado General, quien actuó en representación del Presidente de la República, en ausencia a su vez de la Directora General Adjunta de lo

¹⁷ Foja 2 del expediente RA (P-*****).-*****.

¹⁸ Foja 22 del expediente RA (P-*****).-*****.

¹⁹ Foja 27 del cuaderno RA (P-*****).-*****.

Contencioso de la Secretaría de Economía **interpuso recurso de revisión adhesiva** donde adujo:

- **Primero.** Acertadamente, el Tribunal Unitario del conocimiento negó el amparo a la quejosa al no ser inconstitucional el artículo 1086 del Código de Comercio por no transgredir las garantías de audiencia, debido proceso, ni el de igualdad consagradas en la Constitución General; para sustentar lo anterior reitera las consideraciones emitidas en la sentencia de amparo indirecto que ahora se sujeta a revisión. Así, debe confirmarse la sentencia recurrida ante lo acertado de las consideraciones del a quo.
- **Segundo.** Son inoperantes los agravios del recurso principal al ser una reiteración de sus conceptos de violación; además, lo que pretende probar la recurrente principal es que el Juez admita y valore pruebas ofrecidas para la improcedencia del cobro de costas en atención a un convenio suscrito con su contraparte en el juicio natural, cuestión que es un aspecto de legalidad, siendo el juzgador quien debe determinar si las pruebas aportadas en dicho incidente deben valorarse como pruebas para efectos de demostrar la improcedencia en costas, o si sólo se tomarán las que obren en el expediente del juicio natural, conforme a la hipótesis que prevé el artículo 1084 del Código de Comercio al ya existir na planilla por los gastos erogados. Aunado a ello, los agravios son inoperantes al pretenderse que se legisle respecto de una supuesta omisión lo cual es incorrecto pues conforme al artículo 103 fracción I constitucional, en relación con el 107, fracciones IV y VII de la misma, puede advertirse que si bien se contempla la

posibilidad de reclamar omisiones en el juicio de amparo, sólo se refiere a las omisiones que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, sin contemplar la posibilidad de reclamar omisiones legislativas.

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete²⁰, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto y **admitió a trámite dicho recurso adhesivo.**

Seguidos los trámites legales, **en sesión de seis de octubre de dos mil diecisiete,**²¹ **el tribunal colegiado dictó resolución** en la que calificó como oportunos los recursos de revisión y revisión adhesiva, y emitió las siguientes consideraciones:

- Analizó causales de improcedencia cuyo examen omitió el tribunal unitario. Al respecto se pronunció de las aducidas en el informe justificado²² rendido por el Presidente de los

²⁰ Foja 37 del expediente RA (P-*****).-*****

²¹ Fojas 101 a 125 del toca RA (P-*****).-*****.

²² Las previstas en: **a) artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la Ley de Amparo:** el acto reclamado al juez responsable es el auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis —*donde desecharon las excepciones y defensas formuladas por el quejoso*—; no lo constituyen normas generales. Así, no se le puede tener como autoridad responsable pues aunque el quejoso señaló como acto reclamado el artículo 1086 del Código de Comercio, se limitó a citarlo y se está ante un amparo sobre cuestiones de legalidad; **b) artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, en relación con el 108, fracción VIII, de la ley de la materia,** ya que el quejoso no formuló conceptos de violación que demostraran que el artículo reclamado resulta violatorio de sus derechos fundamentales (14 y 16 constitucionales) limitándose sólo a mencionar el precepto; **c) artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,** pues la simple vigencia del artículo que reclama el quejoso no le causa agravio ya que se duele de la interpretación y aplicación que no implica su inconstitucionalidad y que no puede atribuirse al Presidente de la República, puesto que no ha intervenido en su aplicación o ejecución; **d) artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo:** el quejoso no impugnó la interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis dictada en el toca 49/2016 en recurso de apelación previsto por el artículo

Estados Unidos Mexicanos –por conducto de la Secretaría de Economía-, las cuales, estimó infundadas en virtud de las siguientes consideraciones:

- Causal **a)**: No es verdad que se reclamó como acto destacado el auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis sino la interlocutoria de veintitrés de agosto de ese año y únicamente como violación procesal aquel acuerdo; y, es inexacto que no se reclamara una norma general, pues de la demanda se advierte combatido el artículo 1086 del Código de Comercio, se cuestiona su constitucionalidad y no sólo se cita.
- Causal **b)**: La ausencia de conceptos de violación al involucrar una cuestión de fondo, provocaría la negativa del amparo más no el sobreseimiento. Además, sí se formularon conceptos de violación en los que se adujo que el citado numeral 1086 vulneraba derechos fundamentales del quejoso.
- Causal **c)**: Los actos reclamados derivan del toca ***** seguido por la aquí quejosa, en contra de la tercera interesada, y basta que la persona intervenga como parte en un juicio para estimar que tiene interés jurídico para reclamar las resoluciones que le sean adversas, como en la especie. Así la quejosa tiene interés jurídico. Aunado a ello, se impugna una norma de carácter heteroaplicativo, siendo inconcuso que el interés jurídico deriva del acto concreto de aplicación. Además, el que los conceptos de violación resultaran inoperantes, según se afirma, no hace improcedente el juicio constitucional, en la medida de que la

1341 del Código de Comercio. Así se advierte de la página 10 a 15 de la Sentencia de Amparo en revisión *****-III

improcedencia de aquél se actualiza con respecto al acto reclamado y no en relación con los conceptos de violación.

- Causal **d)**: La parte quejosa sí agotó el recurso de apelación contra la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de costas, con lo que acató el principio de definitividad.
- Analizó los agravios de la revisión principal formulados sobre el sobreseimiento decretado por los actos de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los que estimó infundados, pues incluso reconoce el propio quejoso que el Código de Comercio fue expedido y promulgado por el Presidente de la República mediante facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión.
- **Dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para que se avoque al estudio de inconstitucionalidad.**

SEXTO. Trámite del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete,²³ el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal **para conocer del recurso de revisión** que hizo valer la parte quejosa y, el recurso de **revisión adhesivo** hecho valer por la Directora de Asuntos Contenciosos perteneciente a la Secretaría de Economía. Posteriormente, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo

²³ Fojas 50 a 52 del toca del amparo en revisión 1191/2017.

Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **1191/2017**.

SÉPTIMO. Avocamiento del recurso en la Primera Sala.

Por acuerdo de dos de enero de dos mil dieciocho²⁴, el Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, tuvo por recibido el expediente de ampro ******, y ordenó enviar el asunto a esta ponencia con motivo del turno indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente;²⁵ y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que en el mismo subsiste el tema de constitucionalidad de una Ley Federal debido a que el tribunal

²⁴ Foja 91 del toca del amparo en revisión 1191/2017.

²⁵ Lo anterior en virtud de que la demanda de amparo se presentó el **trece de septiembre de dos mil dieciséis** y de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, el presente asunto se regirá por la Ley de Amparo vigente.

unitario de amparo desestimó los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si el **recurso de revisión** y si el **recurso de revisión adhesivo** resultan oportunos, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó dicho presupuesto procesal,²⁶ al estimarlos oportunos.

TERCERO. Estudio. Los agravios sobre la planteada **inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio**,²⁷ refieren, esencialmente, lo siguiente:

a) En la sentencia recurrida no se examinó el artículo reclamado en la forma planteada, ni los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad reclamada pues se planteó su inconstitucionalidad al afectar el derecho al debido proceso y garantía de audiencia en cuanto a la oportunidad probatoria y el acceso a la justicia pues el precepto no prevé expresamente que puedan aportarse pruebas sino sólo expresar la conformidad o inconformidad; y ante una inconformidad la parte gobernada debe tener oportunidad de aportar pruebas para justificar su dicho, ya sea en cuanto a la procedencia por actos posteriores a la condena o las relativas a su cuantificación. Así, dicho **artículo 1086 es inconstitucional al afectar la posibilidad defensiva, probatoria y de acceso a la justicia y no**

²⁶ Páginas 5 y 6 de la resolución del amparo en revisión *****.

²⁷ “**Artículo 1,086.** Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”

permitir justificar la procedencia o no de costas por actos posteriores a la condena. Así, el órgano de amparo pasa por alto que el argumento es la improcedencia de las costas por actos posteriores a la condena (como fue el convenio de no cobrarlas) siendo así, la hipótesis de inconstitucionalidad, la demostración de hechos posteriores a la condena ante la improcedencia de cobro.

b) No son aplicables las tesis: i) 2a. CLXXXII/2000 al no abordar la prueba de improcedencia de costas por actos posteriores al dictado de la sentencia donde se le condenó a tal pago; ii) de rubro “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL**” pues se estiman pruebas posteriores que ponen de manifiesto la improcedencia del cobro de costas; iii) I.3o.C.492 C y IX.1o.19 C al no referir a la improcedencia de cobro de costas con posterioridad a su condena; iii) tesis de rubro “**COSTAS, INCIDENTE DE**” pues no prevé a un análisis de inconstitucionalidad sino de legalidad.

c) Es ilegal la consideración donde se fijan las pruebas que debe tener a la vista el juzgador para fallar lo conducente del incidente de costas. Además, lo dicho sobre la posibilidad excepcional de acreditar la procedencia de costas es ilegal y **robustece el planteamiento de inconstitucionalidad a saber, falta de oportunidad probatoria para la quejosa pueda excepcionarse y probar aspectos que generen la improcedencia del cobro, no su condena.**

Los agravios que hace valer el recurrente principal son parcialmente fundados, entre tanto, son infundados los planteados en la revisión adhesiva.

Se afirma lo anterior, porque asiste razón al inconforme cuando señala que en la sentencia de amparo no se contestó el

concepto de violación de la demanda de amparo en cuanto a que: el **artículo 1086 del Código de Comercio**²⁸ **viola los derechos de audiencia, debido proceso y defensa, por prever como imposible** justificar y aportar pruebas relacionadas con la improcedencia del cobro de las costas con motivo de actos posteriores a la sentencia definitiva en la que se condenó al pago de costas.²⁹

Así es, en la demanda de amparo indirecto consta que el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio, esencialmente porque: afecta el debido proceso y audiencia respecto de la oportunidad probatoria y el acceso a la justicia, pues no prevé la oportunidad de probar sino sólo la posibilidad de expresar conformidad o inconformidad, cuando es claro que la parte condenada debe tener la oportunidad de aportar pruebas para justificar la inconformidad derivado de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.³⁰

El Tribunal Unitario de amparo que conoció del juicio constitucional, desestimó ese argumento de queja esencialmente porque: Para examinar si el precepto impugnado es contrario al principio de igualdad, es relevante advertir que las costas tienen

²⁸ “**Artículo 1086.-** Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

²⁹ El agravio se aprecia en las páginas 7, 9, al final, 10 y 11 del escrito de agravios de la revisión principal, AR 1191/2017 del índice de esta Suprema Corte.

³⁰ Foja 7 de la demanda de amparo del juicio constitucional *****.

una naturaleza eminentemente procesal que es diversa a los hechos que son materia de las acciones, lo que hace que su trato deba ser diferente, y que no se puedan aplicar a las costas las reglas de las acciones sobre derechos sustantivos; consecuentemente, **el precepto impugnado, al no prever un periodo para el ofrecimiento de pruebas en el incidente respectivo, no viola igualdad, audiencia ni debido proceso en la etapa de ejecución de sentencia, dado que la condena en costas se impone a consecuencia de un juicio en el que se otorgó a las partes audiencia**, siendo innecesario que previo a su imposición se establezca un nuevo periodo para ofrecer y desahogar pruebas; y que en relación con la tramitación del incidente de costas en materia mercantil, los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio **no establecen la procedencia de término probatorio alguno, ni la necesidad de rendir pruebas en dicho incidente, lo que se explica porque habiéndose causado las costas en el juicio, su regulación es en el mismo juicio y las únicas pruebas para resolver son las propias actuaciones**, aunque de manera excepcional se pueden ofrecer pruebas para acreditar la procedencia de las costas, como la titulación del abogado u otros que no obren en actuaciones pero deben rendirse en la demanda incidental, ante la inexistencia de dilación probatoria.³¹

Exposición la anterior, de la que se aprecia que el análisis sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, lejos de examinar que no prevé la **oportunidad de probar para justificar la inconformidad derivado de actos posteriores a la condena**

³¹ Páginas 49 a 68 de la sentencia del amparo indirecto *****.

o relacionados con la cuantificación; se ocupó de validar el precepto impugnado desde la perspectiva de que, al no prever un periodo para el ofrecimiento de pruebas en el incidente respectivo, no viola igualdad, audiencia ni debido proceso, dado que **la condena en costas se impone consecuencia de un juicio en el que se otorgó a las partes audiencia**, siendo innecesario que previo a su imposición se establezca un nuevo periodo para ofrecer y desahogar pruebas; y que las únicas pruebas para resolver son las propias actuaciones y excepcionalmente las relacionadas con la procedencia.

De ahí que se estime que es fundado el agravio respectivo de la revisión.

En contraste, los agravios conducentes de la **revisión adhesiva**, esencialmente señalan que:

- a) fue correcta la decisión del tribunal unitario de amparo cuyas consideraciones se reiteran por la parte inconforme adhesiva; y que los agravios de la recurrente principal deben ser inoperantes por reiterar los argumentos de los conceptos de violación;
- b) la revisión de la quejosa pretende que se admitan y valoren pruebas relacionadas con la improcedencia del cobro de costas derivado de un convenio, lo que son cuestiones de

legalidad (no de constitucionalidad) que deben ser resueltas por el juez de origen;

- c) la recurrente principal pretende que se legisle sobre una supuesta omisión legislativa, cuando acorde con los artículos 103, fracción I, en relación con el 107, fracciones IV y VII, de la Constitución General, sólo se contempla la impugnación de omisiones que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, por lo que los efectos del amparo no podrían ser para ordenar que se legisle, porque se darían efectos generales a la ejecutoria; y que
- d) los argumentos de inconstitucionalidad del precepto parten de la situación particular de la quejosa y no de la generalidad de la norma.

Son inoperantes los agravios contenidos en el inciso a) anterior, porque la finalidad del recurso de **revisión adhesiva** no consiste en reiterar los argumentos de la sentencia recurrida, ni en contestar o calificar el contenido de los agravios de la revisión principal. Sino en expresar argumentos adicionales tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a una decisión favorable a sus intereses;³² o bien,

³² Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. CCXVI/2007, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son: **“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**- La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben

impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.³³

Son infundados los argumentos contenidos en los incisos b), c) y d) restantes, pues ya se dijo en las páginas precedentes, que el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1086, del Código de Comercio, esencialmente consistió en que: afecta el debido proceso y audiencia respecto de la oportunidad probatoria y el acceso a la justicia en el incidente de liquidación de costas, pues no prevé la oportunidad de probar sino

declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”

³³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **P./J. 28/2013 (10a.)**, de la Décima Época, respecto de la cual **se aclara que el criterio mayoritario que contiene no es compartido por el Ministro aquí Ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, pero resulta obligatorio para esta Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 7, cuyo rubro y texto son: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.-** La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutive que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.”

Contradicción de tesis 300/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

sólo la posibilidad de expresar conformidad o inconformidad, cuando es claro que la parte condenada debe tener la oportunidad de aportar pruebas para justificar la inconformidad derivado de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.³⁴

Lo que revela, por un lado, que tal planteamiento de queja en el amparo no alude de manera directa a una omisión legislativa, sino que impugna una regulación que impide aportar pruebas para justificar la inconformidad derivada de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.

Por otro lado, que el concepto de violación respectivo tampoco se limitó a la pretensión de que se admitan y valoren pruebas relacionadas con la improcedencia del cobro de costas derivado de un convenio; sino además, en la afectación que estimó la quejosa que resiente en los derechos de audiencia y debido proceso, porque se le impide aportar pruebas para justificar la inconformidad derivado de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.

Y por otro lado más, que los argumentos de inconstitucionalidad del precepto no parten de la situación particular de la quejosa, sino de la generalidad de la norma, que al parecer de la quejosa, impide a quienes son condenados en

³⁴ Foja 7 de la demanda de amparo del juicio constitucional *****.

costas, aportar pruebas para justificar la inconformidad derivada de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.

De ahí lo ineficaz de los agravios en la revisión adhesiva.

Como corolario de lo anterior, dado lo fundado del agravio conducente en la revisión principal, en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte, aunado a lo ineficaz de los agravios conducentes de la revisión adhesiva; se impone que **esta Primera Sala se ocupe de examinar con jurisdicción propia el concepto de violación** relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio.³⁵ Lo que además hace innecesario que se examinen en esta instancia los restantes argumentos de agravio de la revisión, relativos a sostener la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues sobre el tópico se examinará por esta Primera Sala el concepto de violación correspondiente.

³⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en lo conducente y por analogía de razón. El indicado precepto dispone:

“Artículo 93.- Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:.. **V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;”

Ya se dijo que el quejoso hizo valer en el amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio,³⁶ esencialmente porque: **afecta el debido proceso y audiencia respecto de la oportunidad probatoria y el acceso a la justicia en el incidente de liquidación de costas, porque no prevé la oportunidad de probar sino sólo la posibilidad de expresar conformidad o inconformidad**, cuando es claro que la parte condenada en costas debe tener la oportunidad de aportar pruebas para justificar la inconformidad derivado de actos posteriores a la condena o relacionados con la cuantificación.³⁷

Tales argumentos de queja son infundados, dado que **el artículo 1086 del Código de Comercio, desde un punto de vista constitucional, debe ser interpretado en el sentido de que no impide ni prohíbe aportar pruebas en el incidente de liquidación de la condena en costas.**

En efecto, el artículo 1086 del Código de Comercio, dispone:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

³⁶ **“Artículo 1086.** Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

³⁷ Foja 7 del expediente del juicio constitucional *****; demanda de amparo, página 6.

La literalidad del precepto no permite apreciar de manera inmediata o indiscutible, si en relación con la vista que se da con la regulación de costas, es posible o no, que la parte condenada ofrezca pruebas.

Sobre esa base, si bien es cierto que una interpretación jurídicamente posible del precepto es inferir con rigor gramatical y rigidez lógica, que con motivo de esa vista, *‘solamente se puede expresar la conformidad o la inconformidad’* con la regulación de costas, y que consecuencia de ello, se impide por exclusión que se ofrezcan pruebas (sentido normativo que denuncia la quejosa como inconstitucional por violación al derecho de audiencia).

No menos cierto resulta que el texto conducente de la disposición, únicamente es claro al señalar que al darse vista con la regulación de costas, el destinatario de la vista está facultado para expresar su conformidad o inconformidad respecto de la misma. Pero **no es claro en cuanto a prohibir ni proscribir que en relación con tales expresiones, se ofrezcan pruebas.**

Tal área de indeterminación constituye la base para afirmar que en lo conducente, el precepto también puede ser válidamente interpretado en el sentido de que **no impide ni prohíbe aportar pruebas en el incidente de liquidación de la condena en costas.**

Frente a tal escenario en el que aparecen como posibles dos interpretaciones jurídicas opuestas, esta Primera Sala ha sostenido de manera reiterada y consistente, que la supremacía normativa de la Constitución implica exigir que las normas se interpreten de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Tal principio de ‘interpretación conforme’ de las normas con la Constitución, constituye una regla interpretativa que opera antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida y, en consecuencia, exige agotar todas las posibilidades de encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución, de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional..³⁸

³⁸ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239; cuyo rubro y texto son: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta

Así las cosas, debe tenerse presente para el caso, que esta Primera Sala ha establecido que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende, entre otras, una etapa de judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que concierne el debido proceso.³⁹

Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

³⁹ Lo anterior se aprecia en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.-** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público

También ha señalado que el debido proceso tiene como "núcleo duro" las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la llamada "garantía de audiencia", y que tales formalidades son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, cuya impugnación forma parte de esa formalidad.⁴⁰

subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

⁴⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyo rubro y texto son: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.-** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado

Ahora bien, concatenando lo anterior con las dos posibles interpretaciones jurídicas señaladas en los párrafos precedentes, resulta que atribuir al precepto impugnado el significado limitativo de **impedir que se ofrezcan pruebas** en el incidente de costas, resulta en una intervención al derecho fundamental de audiencia, pues importaría que en un procedimiento judicial mercantil (incidente de liquidación de costas), se prescindiera de la formalidad esencial del procedimiento relativa a ofrecer pruebas.

Por su parte, atribuir al precepto el significado no limitativo en cuanto a que la disposición **no impide ofrecer pruebas** en el mismo procedimiento judicial mercantil (incidente de liquidación de costas), resulta en una medida que no afecta el ámbito de protección del derecho de audiencia, pues no prescinde de la formalidad esencial del procedimiento relativa a ofrecer pruebas.

En tal virtud, no resulta difícil afirmar que debe preferirse la interpretación jurídica que hace compatible a la norma con el

comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

derecho fundamental de audiencia reconocido en la Constitución, en vez de optar por declarar inconstitucional el precepto impugnado.

De ahí que se sostenga que **el artículo 1086 del Código de Comercio, desde un punto de vista constitucional, debe ser interpretado en el sentido de que no impide ni prohíbe aportar pruebas en el incidente de liquidación de la condena en costas.** Lo que además revela lo infundado del concepto de violación planteado por la quejosa, en relación con que dicho precepto vulnera el derecho fundamental de audiencia.

No sobra decir que semejante criterio **sustancial** sostuvo esta Primera Sala al resolver el AR 1997/2009.⁴¹ Y **en lo sustancial y en lo conducente**, también la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos en Revisión 2139/98 y 977/2000, de los que derivó la tesis 2ª. CLXXXII/2000.⁴²

⁴¹ Sesión de 21 de octubre de 2009; bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; mayoría de 4 votos, en contra el Ministro Cossío Díaz.

⁴² Tesis 2a. CLXXXII/2000, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 269, cuyo rubro y texto son: **"GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.-** Del análisis de lo dispuesto en los artículos 88 a 97 de la ley local invocada, se advierte que el término "costas" representa el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, por lo que la condena a su pago se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable sobre ninguno de los puntos litigiosos de su demanda, o bien, si siéndole parcialmente favorable, a juicio del Juez o tribunal, hubiere

Por último, sólo **a mayor abundamiento**, se precisa que la interpretación que ha hecho esta Primera Sala del contenido del artículo 1086 del Código de Comercio, tiende a establecer desde una perspectiva constitucional, que no se prohíbe ofrecer pruebas en el incidente de liquidación de costas; pero con ello, no se debe perder de vista que desde una perspectiva de legalidad, la disposición forma parte de la etapa de ejecución de sentencia, por lo que el examen sobre la **pertinencia e idoneidad de las pruebas** que se ofrezcan, debe apreciarse en armonía con la regulación legal correspondiente a esa etapa procedimental, previo a ordenar su admisión y desahogo.

obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. Por tanto, la institución de las costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Así, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones, es claro que su tratamiento debe ser diferente y, por ende, no cabe aplicar las reglas generales que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos. Consecuentemente, el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no viola la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por no prever durante la tramitación del incidente respectivo, un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer pruebas, en virtud de que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal en cita, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse, esto es, en el que les fue otorgada dicha garantía, por lo que **no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin que ello implique que las partes no puedan ofrecerlas, pues podrán hacerlo en la audiencia incidental respectiva.**"

Amparo en revisión 2139/98. José Falce Tancredi. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Antonio González García. Amparo en revisión 977/2000. Agustín Villarreal Elizondo y otro. 30 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Lo resaltado es autoría de esta Primera Sala.

En las relatadas condiciones, dado lo parcialmente fundado de los agravios en la materia de la **revisión principal**, aunado a lo ineficaz de los agravios conducentes de la **revisión adhesiva**, en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte, pero además, tomando en consideración que resultó infundado el **concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1086 del Código de Comercio**, se impone confirmar en lo conducente la recurrida, aunque **por diversas consideraciones**, y reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno para que se ocupe de examinar en la revisión principal, y en su caso, en la adhesiva, las cuestiones de legalidad que corresponden a su competencia legal y constitucional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, así como en el punto Noveno del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- En la materia de la revisión de competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida, aunque por consideraciones diferentes.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión No ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 1086 del Código de Comercio.

TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese;